



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Se deja constancia que por error involuntario el estado No.109 de fecha de 14 de septiembre de 2022, quedó publicado en el micrositio del Juzgado a través de la Rama Judicial en el ítem de **"Traslados Especiales Y Ordinarios"** de 14 de septiembre de 2022.

Por tanto, se procede a corregir esta falencia y se publicará el estado 109 en debida forma, el día de hoy 15/09/2022, en consecuencia, los términos de ejecutoria corren a partir del día siguiente hábil.

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Milena Angel Campos e." with a period at the end.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 14/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 01301	Ordinario	LIBARDO QUIMBAYA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial	13/09/2022		
41001 31 05002 2013 00767	Ordinario	GLORIA AMPARO RIVERA TORRENTE	ECOPETROL S.A.	Auto ordena correr traslado TRASLADO RECURSO PARTE DEMANDADA POR 3 DIAS	13/09/2022		
41001 31 05002 2016 00649	Ordinario	LUZ MARINA GRANELA RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar	13/09/2022		
41001 31 05002 2018 00356	Ordinario	ARMANDO ALVAREZ SILVA	ORGANIZACION ROA FLORHUILA S-A	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion CONDENA EN COSTAS, NIEGA RENUNCIA PODER, REQUIERE	13/09/2022		
41001 31 05002 2019 00096	Ordinario	IDALY ZUÑIGA OSSO	AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	13/09/2022		
41001 31 05002 2020 00249	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE NEIVA REPARTO	13/09/2022		
41001 31 05002 2020 00263	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	MUNICIPIO DE IQUIRA	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE NEIVA REPARTO	13/09/2022		
41001 31 05002 2020 00264	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA.SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE HUILA	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE NEIVA REPARTO	13/09/2022		
41001 31 05002 2020 00285	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE NEIVA REPARTO	13/09/2022		
41001 31 05002 2020 00424	Ordinario	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE RIVERA .HUILA	Auto de Trámite POR FALTA DE JURISDICCION SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE NEIVA REPARTO	13/09/2022		
41001 31 05002 2022 00062	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto termina proceso por Pago LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVAR	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 05002 00102	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	LUZ YANETH BARRERO CHALA	Auto decide recurso REPONER AUTO, TENER POR NOTIFICADOS FIJA 30 SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AUD ART. 114 CPTSS	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00104	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE COMFAMILIAR HUILA SINTRAUNICOMFA	Auto decide recurso REPONE AUTO, TENER POR NOTIFICADOS FIJA AUD. ART. 114 CPTSS 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00222	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00370	Ordinario	ELBER QUIROGA GUZMAN	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00371	Ordinario	SANDRA CONSTANZA GRIJALBA ANDRADE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto admite demanda	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00372	Ordinario	DAVID ANDRES HERNANDEZ PARRA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00373	Ordinario	GERARDO MEDINA CONDE	INVERSIONES S.A.S. ALARKIS	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00374	Ordinario	FANNY TAMAYO MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00375	Ordinario	GUILLERMO ENRIQUIE CAMPOS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00376	Ordinario	GENTIL LOSADA FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/09/2022	
41001 2022	31 05002 00377	Ordinario	RICARDO QUIJANO JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/09/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2010-01301-00

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **LIBARDO QUIMBAYA** contra **I.S.S.**, el cual se encuentra terminado y archivado¹ mediante auto de 21 de enero de 2013 emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, el apoderado judicial del PAR I.S.S. solicitó la entrega del título judicial No. 439050000656461 por \$10.200.000.00 m/l.; para el efecto, allegó poder así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el PAR I.S.S. y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del ISS a COLPENSIONES cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, con la certificación de vigencia de dicho acuerdo de 15 de julio de 2022².

Sobre el particular, se reconocerá personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS³, para representar los intereses de esta entidad.

De otra parte, se tiene que por cuenta del presente proceso se encuentra el título judicial reclamado, sin embargo, la devolución de dichos dineros se ordenó mediante auto de 7 de octubre de 2013 al ISS en liquidación para lo cual se libró la orden de pago que milita a folio 127 del expediente físico⁴. Empero, según reporte obtenido de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a la fecha ese título aún aparece por cuenta del presente asunto, por lo que en razón a la virtualidad, se ha de ordenar la actualización de la orden de pago en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN (PAR I.S.S.).

¹ Pdf009 , pág. 137-139, expediente digitalizado

² Pdf 002 A 004, 006 Y 008

³ Pdf 002

⁴ Pdf 009 folios 125 y 127

De otra parte, se denegará la solicitud de copias del proceso o en su defecto el acceso al expediente digitalizado⁵ que hace el abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ; toda vez que, a pesar que se anuncia como apoderado de COLPENSIONES, lo cierto es, que no obra poder que lo reconozca como tal.

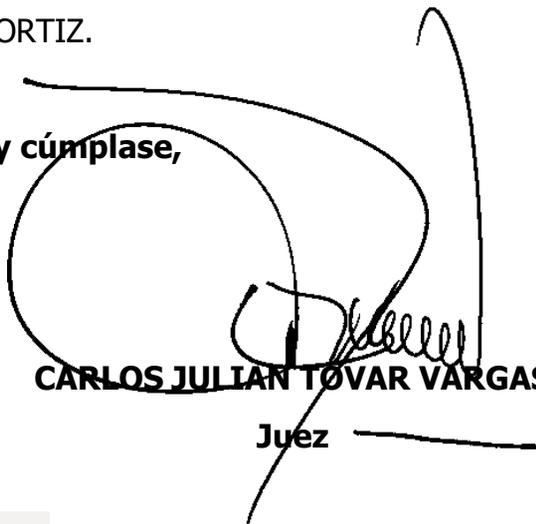
En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar judicialmente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS (PAR I.S.S).

SEGUNDO.- ORDENAR la actualización de la orden para el pago del depósito No. 439050000656461 por DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000.00) m/l. a favor del PAR I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, por medio del apoderado con facultades para recibir, conforme con el poder aportado. Líbrese la orden de pago y vuelva el proceso al archivo.

TERCERO.- NEGAR la solicitud presentada por el abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez _____

[41001310500220100130100](#)

⁵ Pdf 005, 006 y 007

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18890546ff6ca64141e1c1f36eeba5ba9b876db65c112d6549f003d784e4977d**

Documento generado en 11/09/2022 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2013-00767-00

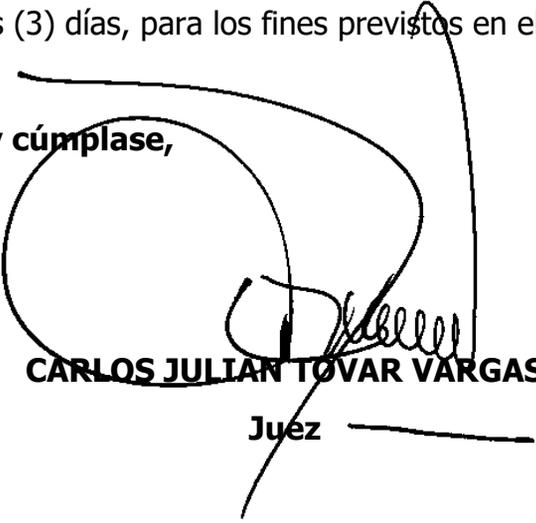
Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de reposición incoado por la demandante (PDF030) contra el auto que aprobó la liquidación de costas (PDF028), dentro del proceso ordinario en ejecución de sentencia de **GLORIA AMPARO RIVERA TORRENTE** contra **ECOPETROL S.A.**; sino fuera porque, como lo informó la secretaría (PDF033), no se corrió traslado a la contraparte.

Por ende, atendiendo las previsiones del artículo 319 del CGP, aplicable por autorización del canon 145 CPTSS, el recurso se resolverá previo traslado por tres (3) días.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** del recurso a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines previstos en el Art. 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

SAMI



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n^o. 41001-31-05-002-2016-00649-00

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandante dentro del proceso ordinario con ejecución de sentencia de **LUZ MARINA GRANELA RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitó el embargo de remanente en el proceso HILDA TRUJILLO contra COLPENSIONES, radicación 2015-01077-00 que cursa en este juzgado. Al respecto, como quiera que la petición reúne los requisitos formales, se decretará la medida cautelar (Art. 101 CPTSS en concordancia con el Art. 466 CGP).

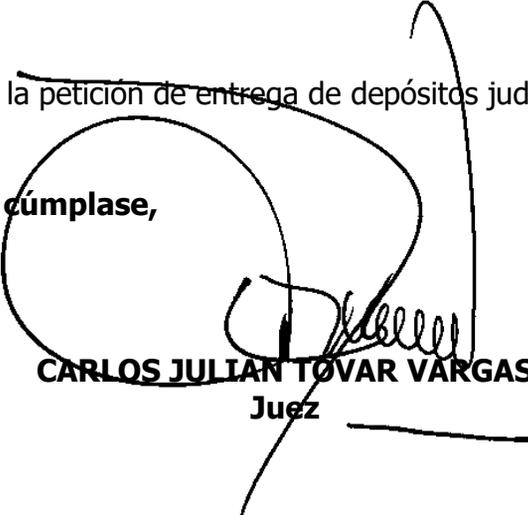
De otra parte, el vocero judicial allegó memorial solicitando el pago de depósitos judiciales (PDF006-008), no obstante, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se verificó que no existen títulos constituidos pendientes de pago en el proceso (pdf011), por ende, no es viable acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ordinario con ejecución de **HILDA TRUJILLO** contra **COLPENSIONES**, radicación **2015-01077-00**, que cursa en este mismo juzgado. Por Secretaría líbrese oficio.

SEGUNDO.- **NEGAR** la petición de entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89d752fba5d7078bc6f384b29d263a033613616ff6713be632788c5084c3d03**

Documento generado en 11/09/2022 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2018-00356-00

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo señalado en el informe secretarial (PDF10), asentado en el proceso ordinario de **ARMANDO ÁLVAREZ SILVA** contra **COOPNUMIL**, se evidencia que la ejecutada dejó vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar, además la apoderada presentó renuncia al poder (PDF09).

En primer lugar, teniendo en cuenta que la demandada no acreditó el pago ni excepcionó; y al no encontrar causal de nulidad alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

De otra parte, en relación con la renuncia del poder, se tiene que, la vocera judicial manifiesta la imposibilidad de continuar el proceso por haberse extinguido la persona jurídica convocada; ante lo cual se considera que tal situación no es justificación para la dejación del trámite del proceso encomendado por el mandante, lo anterior, a tono con los artículos 68 y 76 del CGP, máxime cuando es la misma togada la que pone en conocimiento que ha comunicado esta determinación al actor.

Ahora bien, se requerirá a la apoderada actora para que aclare la petición respecto de lo petitionado, pues si en su sentir la extinción de la demandada torna inviable su persecución ejecutiva, deberá acreditarlo en el proceso aportando el certificado expedido por la autoridad autorizada para el efecto¹, y si es el caso, solicitar la terminación del juicio si a bien lo tiene.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Artículo 68 CGP.

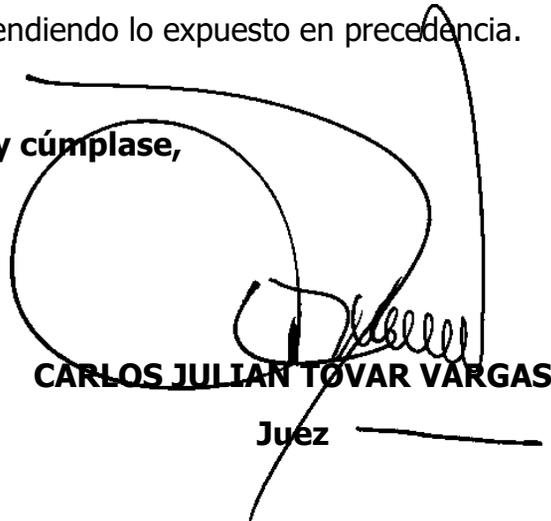
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la ejecutada fijando como agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

TERCERO.- NEGAR la renuncia al poder.

CUARTO.- REQUERIR a la mandataria judicial de la parte activa para aclarar la petición, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

SAMI

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a9b7e527bbec92b73a97a747118b260c1b07ab27f5010196c4932f85e390eb

Documento generado en 11/09/2022 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00096-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Según el informe secretarial que antecede (PDF047), asentado dentro del proceso ordinario con ejecución de **IDALY ZUÑIGA OSSO** contra **AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA.**; se advierte que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante no fue objetada (PDF041), por tanto, al encontrarse ajustada, se le impartirá aprobación.

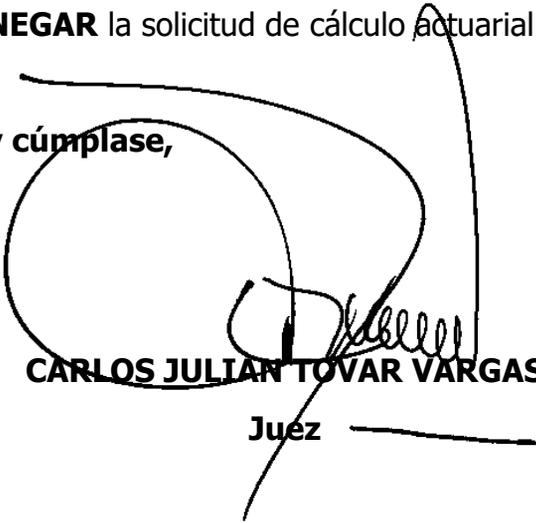
De otra parte, la vocera judicial, allegó memorial (PDF006-050) solicitando se oficie a COLPENSIONES a efectos de que proceda a realizar el cálculo actuarial de la demandante; al respecto, no es viable tal petición, toda vez que no existe mandamiento de pago, pues como se indicó en proveído de 16 de marzo de 2022 (PDF036), la obligación de hacer no es exigible.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de cálculo actuarial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

SAMI



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2020-00249-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE OPORAPA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE OPORAPA, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propio del mes de febrero de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. **De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero**”.*

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia***

derivada de la prestación del servicio de salud y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a *la garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de OPORAPA.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de

entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”,* destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”*.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

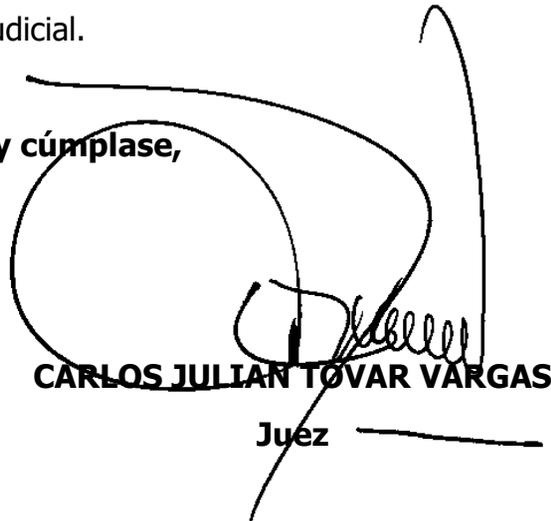
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE OPORAPA.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20200024900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoefeYpa_LRBSrFTuyp70wYB65cNVgsoh77l_NCaAfcozq?e=K0ngNm



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2020-00263-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE IQUIRA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE IQUIRA, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propio del mes de febrero de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. **De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia***

derivada de la prestación del servicio de salud y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a *la garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de IQUIRA.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de

entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”,* destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.*

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

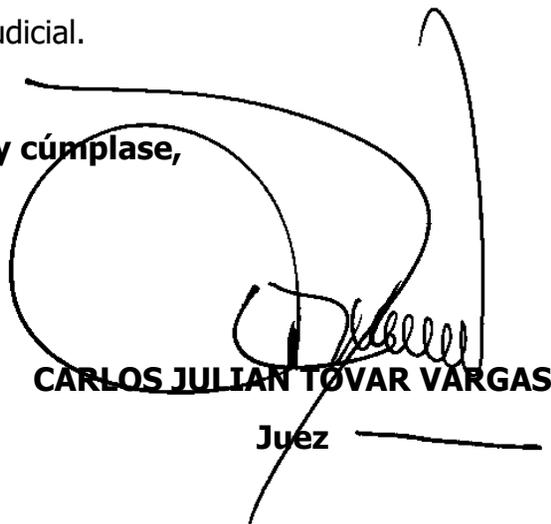
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE IQUIRA.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20200026300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErX9FuN8uV5Is9pTGHTvH8YBKA3k8IAVtq_KEJULhGiGjQ?e=sdQGTt



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2020-00264-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, excepto el Municipio de Campoalegre, las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propio del mes de febrero de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 “*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*”¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento “*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*”.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos^[28]. De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero**”.*

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de CAMPOALEGRE.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional "*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*", destacando, que "*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*".

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

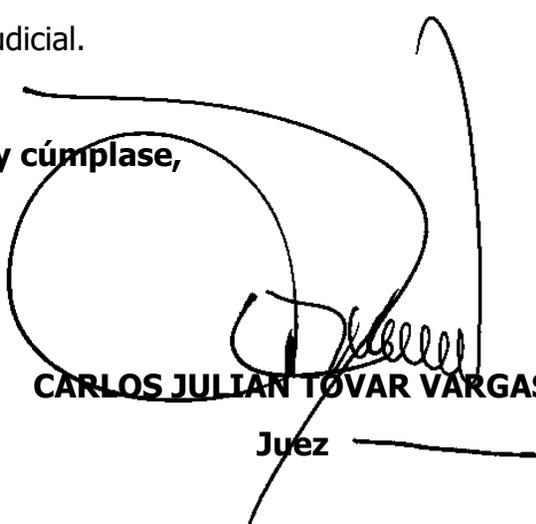
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20200026400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eml0SokI379EtiHLQgYyc-ABFFcURvRy592doZSSNa7KDA?e=xcmEPE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2020-00285-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE TERUEL**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE TERUEL, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propio del mes de febrero de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. **De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero**”.*

Y puntualizó:

*“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia***

derivada de la prestación del servicio de salud y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a *la garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de TERUEL.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de

entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional *“la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”,* destacando, que *“los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.*

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

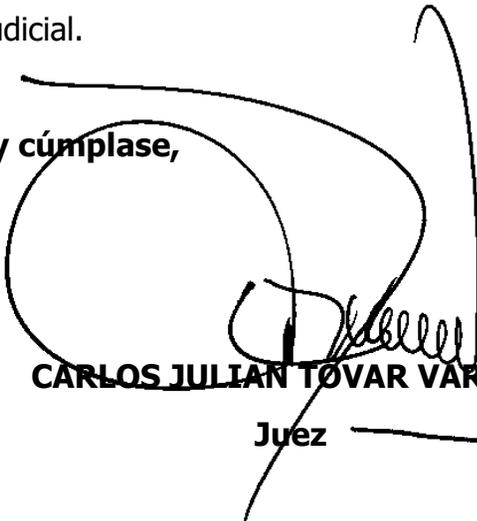
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE TERUEL.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20200028500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0xByebIAxIIHhcoxw7vX8B0gwMKKnEwGCQ8dNJzkLzZw?e=kz14gZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2020-00424-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y **MUNICIPIO DE RIVERA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y contestaciones, si bien las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en cuenta que el proceso se dirige a que se declare que la **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y **MUNICIPIO DE RIVERA**, adeudan al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** unas sumas por concepto de esfuerzos propio de los meses de septiembre y octubre de

2011; mayo de 2012, diciembre de 2013; febrero a diciembre de 2014; febrero a septiembre de 2015; y, enero a julio de 2016, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. **De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.

Y puntualizó:

“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, *cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) una controversia*

derivada de la prestación del servicio de salud y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras.** Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana^[29].

(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.**

Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub juicio se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población.** En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de RIVERA.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso

administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”; destacando, que “los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE**

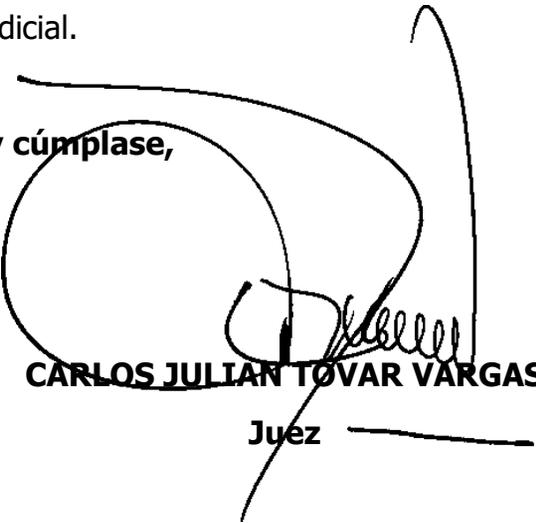
CAPRECOM LIQUIDADO contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y **MUNICIPIO DE RIVERA**.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20200042400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsrmTtpd5PVCKnJNU7I8fBMBGqWweVqc3qo_ryqals-ww?e=ZiKmpz



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00062-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ejecutivo laboral de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** contra **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, el vocero judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto se tiene que mediante auto de 27 de julio de 2022, se libró mandamiento de ejecutivo a favor de la actora y contra la enjuiciada, como también, se decretaron unas medidas cautelares¹.

Ahora, la parte actora con memorial presentado vía correo electrónico el 29 de julio de 2022², pidió la terminación del proceso por pago total de obligación, informando que la demandada realizó el pago total de la obligación principal y declaró a paz y salvo a la convocada.

Por ende, como la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutante³ fue coadyuvada por **ALCANOS DE COLOMBIA S.A.**, sin que existan remanentes dentro del proceso en referencia; aplicando las previsiones del artículo 461 del CGP en coherencia con el numeral 1 del canon 1625 del C.C., se estima procedente la petición, por lo que se declarará la terminación de proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas con el consecuente archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ PDF 008 del expediente digital.

² PDF 009 del expediente digital.

³ Con poder para recibir.

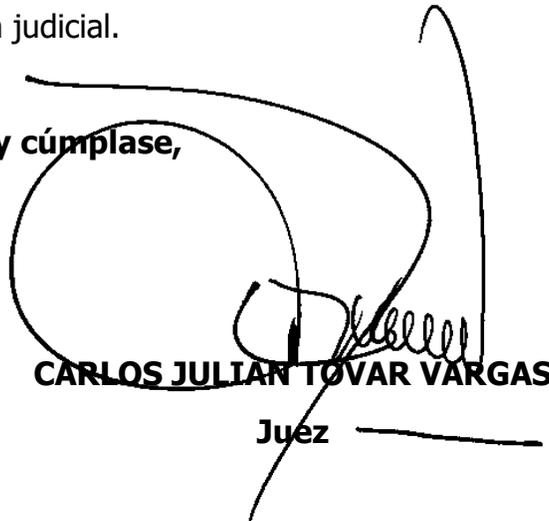
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20220006200

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EssBjRSa3kBHumxOfwyqNIIsBO2qFVkgH3_65VD1MeBAGbA?e=ursZCc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2022-00102-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de junio de 2022, proferido dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR** contra **LUZ YANETH BARRERO CHALA**, por el que se ordenó notificar a la parte demandada conforme a la parte emotiva del auto respectivo.

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022, se admitió la petición de levantamiento de fuero sindical presentada por la actora y se dispuso, entre otros aspectos, la notificación personal del trabajador, la organización sindical a la que pertenece y la Procuraduría Regional del Huila en calidad de agencia del Ministerio Público, conforme a las reglas contempladas en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S.

El vocero judicial de la parte actora, surtió el trámite de notificación ordenado, siguiendo las estipulaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, posteriormente, revalidadas por la Ley 2213 de 2022.

Con auto de 29 de junio de los corrientes, se reiteró la orden de notificación personal del auto admisorio del proceso especial, siguiendo la ritualidad consagrada en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la recurrió en reposición y en subsidio apelación. Como sustento de lo anterior, en esencia, afirmó que no se tuvo en

cuenta la publicación y vigencia de la Ley 2213 de 2022, que al momento de calificar las notificaciones personales, era la aplicable, pues su publicación se dio el 13 de junio del corriente. Resaltó, que en el apartado considerativo se concluye que debido a la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se debían surtir bajo los apremios de la regla general, sin embargo, cuestiona que se omita que el nuevo cuerpo normativo da continuidad al decreto 806 de 2020.

Replicó, que se cumplió a cabalidad todas las disposiciones frente a la notificación personal que cobró vigencia y que es la forma correcta de hacerse, precisando, que el 10 de junio de 2022 mediante correo electrónico certificado (Servientrega), se notificó mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda a la convocada, al sindicato y al Ministerio Público. Allegando ese mismo día por correo electrónico, la constancia de notificación con "*acuse de recibo*".

El recurso presentado, fue fijado en lista y se corrió el respectivo traslado, sin que se presentará replica (pdf 17 y 18 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por el que el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, puede dejarla incólume, retrotraerla o reformarla, siempre que exista méritos para el efecto.

En ese sentido, se tiene que en el auto admisorio de la demanda, se le indicó a la parte demandante que la notificación debía surtir conforme a lo ordenado en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que en dicha fecha, el Decreto Legislativo 806 de 2020 había perdido su vigencia; lo cierto es, que con la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, entre otras medidas, se adoptó el confinamiento, el trabajo remoto, trabajo en casa y el teletrabajo. Y precisamente, bajo estas dinámicas, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objetivo primordial fue la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales. Regla que estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022.

Ahora, el 13 de junio de 2022 se expidió la Ley 2213, que en su artículo 1, consagra su objeto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”

A su turno, en el artículo 8 que trata sobre las notificaciones personales, disciplinó:

“(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(…)”

En el caso específico, tenemos que el procurador judicial de la parte actora, el 10 de junio de 2022, realizó las diligencias de notificación personal del auto admisorio a la demandada, al Sindicato y al Ministerio Público, con la remisión a través de los correos electrónico osita1267@hotmail.com, arcavies104@hotmail.com y regional.huila@procuraduria.gov.co, con su respectivo acuse de recibido, por tanto, ajustado a lo reglamentado por el Decreto 806 de 2020 y revalidado por la ley 2213 de 2022.

Bajo este escenario, se estima procedente el reclamo del peticionario, pues la parte actora cumplió con su carga procesal de notificación de la parte pasiva, conforme a la normatividad vigente al momento de realizar el trámite respectivo, máxime, cuando lo que pretenden las normas en comento es la agilización de los trámites judiciales mediante la implementación de las herramientas tecnológicas; aspecto que fue el acontecido en esta oportunidad, sin que se advierta lesión de garantías fundamentales de la parte pasiva.

Finalmente, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto impugnado.

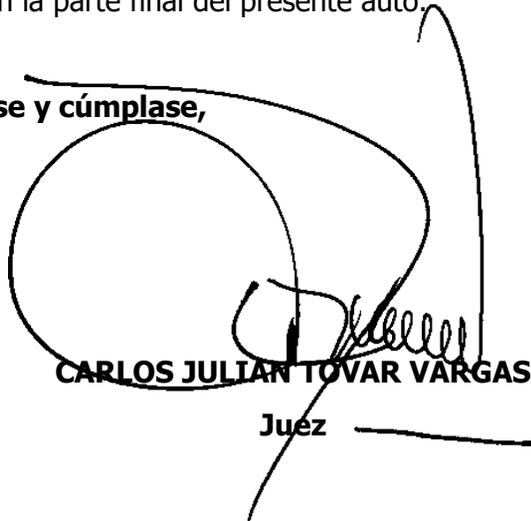
SEGUNGO.- TENER por notificado el auto admisorio de la demanda a LUZ YANETH BARRERO CHALA, al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE COMFAMILIAR HUILA – SINTRAUNICOMFA y PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de agencia del Ministerio Público.

TERCERO.- SEÑALAR el 30 de septiembre del año 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de la audiencia del Art. 114 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15749807>.

CUARTO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC

20220010200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBRKCDsbmFNh-ZijaBVL8oBIEqf2ZrthaNtlvgI-cbMnw?e=YJouY5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2022-00104-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de junio de 2022, proferido dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR** contra **PIEDAD BARRIOS GONZÁLEZ**, por el que se ordenó notificar a la parte demandada conforme a la parte emotiva del auto respectivo.

ANTECEDENTES

El 8 de junio de 2022, se admitió la petición de levantamiento de fuero sindical presentada por la actora y se dispuso, entre otros aspectos, la notificación personal del trabajador, la organización sindical a la que pertenece y la Procuraduría Regional del Huila en calidad de agencia del Ministerio Público, conforme a las reglas contempladas en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S.

El vocero judicial de la parte actora, surtió el trámite de notificación ordenado, siguiendo las estipulaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, posteriormente, revalidadas por la Ley 2213 de 2022.

Con auto de 29 de junio de los corrientes, se reiteró la orden de notificación personal del auto admisorio del proceso especial, siguiendo la ritualidad consagrada en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S.

EL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora la recurrió en reposición y en subsidio apelación. Como sustento de lo anterior, en esencia, afirmó que no se tuvo en cuenta la publicación y vigencia de la Ley 2213 de 2022, que al momento de calificar las

notificaciones personales, era la aplicable, pues su publicación se dio el 13 de junio del corriente. Resaltó, que en el apartado considerativo se concluye que debido a la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se debían surtir bajo los apremios de la regla general, sin embargo, cuestiona que se omita que el nuevo cuerpo normativo da continuidad al decreto 806 de 2020.

Replicó, que se cumplió a cabalidad todas las disposiciones frente a la notificación personal que cobró vigencia y que es la forma correcta de hacerse, precisando, que el 10 de junio de 2022 mediante correo electrónico certificado (Servientrega), se notificó mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda a la convocada, al sindicato y al Ministerio Público. Allegando ese mismo día por correo electrónico, la constancia de notificación con "*acuse de recibo*".

El recurso presentado, fue fijado en lista y se corrió el respectivo traslado, sin que se presentará réplica (pdf 17 y 18 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por el que el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, puede dejarla incólume, retrotraerla o reformarla, siempre que exista méritos para el efecto.

En ese sentido, se tiene que en el auto admisorio de la demanda, se le indicó a la parte demandante que la notificación debía surtir conforme a lo ordenado en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que en dicha fecha, el Decreto Legislativo 806 de 2020 había perdido su vigencia; lo cierto es, que con la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, entre otras medidas, se adoptó el confinamiento, el trabajo remoto, trabajo en casa y el teletrabajo. Y precisamente, bajo estas dinámicas, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objetivo primordial fue la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales. Regla que estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022.

Ahora, el 13 de junio de 2022 se expidió la Ley 2213, que en su artículo 1, consagra su objeto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”

A su turno, en el artículo 8 que trata sobre las notificaciones personales, disciplinó:

“(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(…)”

En el caso específico, tenemos que el procurador judicial de la parte actora el 10 de junio de 2022, realizó las diligencias de notificación personal del auto admisorio a la demandada, al Sindicato y Ministerio Público, con la remisión a través de los correos electrónico vachal051@hotmail.com, arcavies104@hotmail.com y regional.huila@procuraduria.gov.co, con su respectivo acuse de recibido, por tanto, ajustado a lo reglamentado por el Decreto 806 de 2020 y revalidado por la ley 2213 de 2022.

Bajo este escenario, se estima procedente el reclamo del peticionario, pues la parte actora cumplió con su carga procesal de notificación de la parte pasiva, conforme a la normatividad vigente al momento de realizar el trámite respectivo, máxime, cuando lo que pretenden las normas en comento es la agilización de los trámites judiciales mediante la implementación de las herramientas tecnológicas; aspecto que fue el acontecido en esta oportunidad, sin que se advierta lesión de garantías fundamentales de la parte pasiva.

Finalmente, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto impugnado.

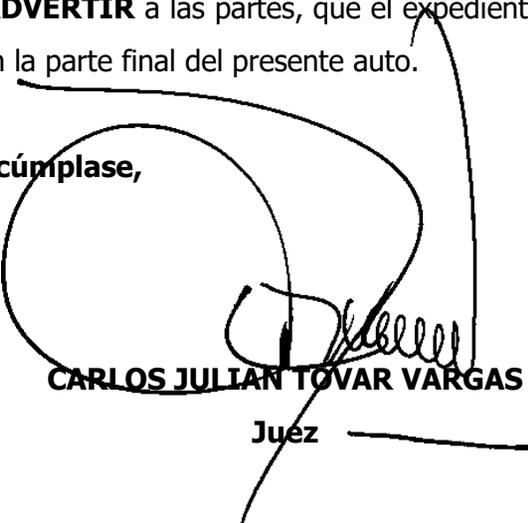
SEGUNDO.- TENER por notificado el auto admisorio de la demanda a la trabajadora PIEDAD BARRIOS GONZÁLEZ, SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE COMFAMILIAR HUILA –SINTRAUNICOMFA y PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de agencia del Ministerio Público.

TERCERO.- SEÑALAR el 30 de septiembre del año 2022 a las 03:00 p.m., para la realización de la audiencia del art. 114 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15750080>.

CUARTO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez _____

LHAC

20220010400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrMD-KvmFZIqqAV6y1tI6cB71Gy8YZBrYrRLZliPWPYw?e=88fi6y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00222-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ejecutivo laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, el vocero judicial de la ejecutante presentó subsanación dentro del término legal¹ y reúne los requisitos formales, razón por la cual se admitirá.

Ahora, frente a la solicitud elevada, se tiene que la base de la ejecución son las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada en su calidad de empleadora a la entidad de seguridad social.

Sobre los presupuestos legales para librar mandamiento ejecutivo el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto: «ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”².

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza: «Artículo 5-Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

¹ PDF 013 del expediente digital

² Resalta el despacho

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.³

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone: «h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)».

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por aquella donde se determine el valor adeudado por el empleador.

Ahora, para realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, en virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este lapso sin que el deudor se manifieste, se hará la liquidación que servirá de sustento para el ejecutivo.

Revisando las diligencias, que observa que la entidad ejecutante aporta⁴, el requerimiento enviado a la ejecutada el 25 de enero de 2022. En el oficio se le pone en conocimiento de la mora frente a los aportes pensionales de 52 trabajadores que se encuentran vinculados al fondo de pensiones obligatorias que relaciona en el documento que denominó «*Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados*», tal como obra en el material probatorio y que corresponden a los períodos comprendidos entre 1996/02 y 2021/11, donde se indican los datos de identificación

³ Ibídem

⁴ PDF 006 del expediente digital

de cada afiliado, los períodos adeudados, el monto de la obligación, los intereses moratorios y el total a cargo del demandado.

Al cotejar el requerimiento de pago con la liquidación que se adosa como título ejecutivo, se constata que los valores y conceptos que Porvenir S.A. pretende recaudar ejecutivamente, fueron objeto de requerimiento, pues, como se constata en el expediente digitalizado, la demandada recibió el oficio y el estado de cuenta el 15 de enero de 2022 vía correo electrónico a la dirección notificaciones.judiciales@huila.gov.co lo que torna procedente la correspondiente orden de pago.

Del mismo modo se ordenará el pago de los intereses que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, según se peticiónó.

De otro lado, respecto a la solicitud de medidas cautelares, estas se decretarán teniendo en cuenta que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102 del C.P.T.S.S., el numeral 1º y el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo contra DEPARTAMENTO DEL HUILA NIT 800.103.913 y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por los siguientes valores y conceptos:

1. SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$72.507.641.00), por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 1996/02 a 2021/11, por los cuales se requirió mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2022, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación

de aportes pensionales anexa a esta demanda y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, según se peticiona.

2. TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.191.293.00), por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos febrero 1996 a junio de 2009, por los cuales se requirió mediante comunicación de 25 de enero de 2022, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales.
3. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

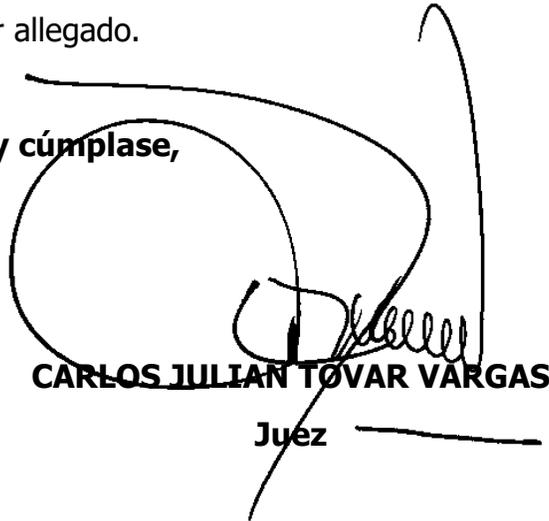
SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título financiero y bancario posea la demandada y/o ejecutada DEPARTAMENTO DEL HUILA con NIT 800.103.913, en las siguientes entidades Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco BSCS, Banco Procredit, Bancamia y Bancoomeva.

Por secretaría, líbrese los respectivos oficios.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al demandado, una vez perfeccionadas las medidas cautelares.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ como apoderado de la demandante, para los fines establecidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20220022200
Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqUDqgP1GZKrRK93TqgHOEBxc8uEXC3Gza31Kvh1I5A?e=s3Sw7m



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00370-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **ELBER QUIROGA GUZMAN** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

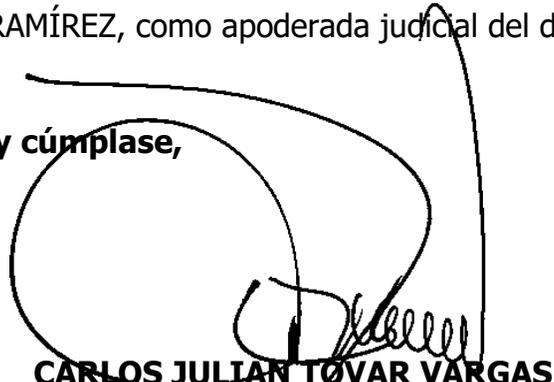
TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en

los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada EVIDALIA CHACÓN RAMÍREZ, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220037000

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5mK_uYpxFMjSp1dc1bev8BfpDTvU6HrovUYkHcC/Pm-fg?e=rth757



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00371-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **SANDRA CONSTANZA GRIJALBA ANDRADE** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

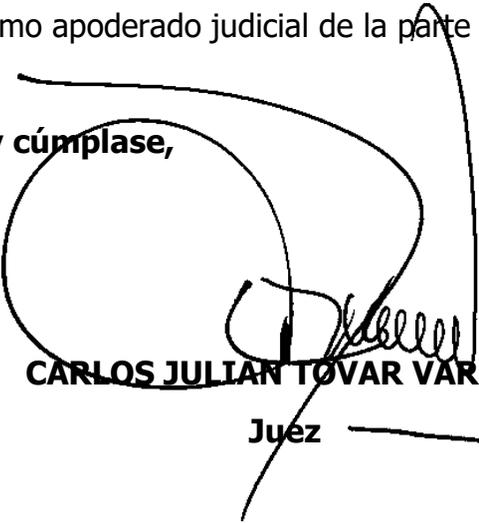
TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4 del artículo

6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220037100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6hrjPOTBxDi3Kg79IjfS0BX2qoh3wmtMsMGiqawg9bhQ?e=rip8hb



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

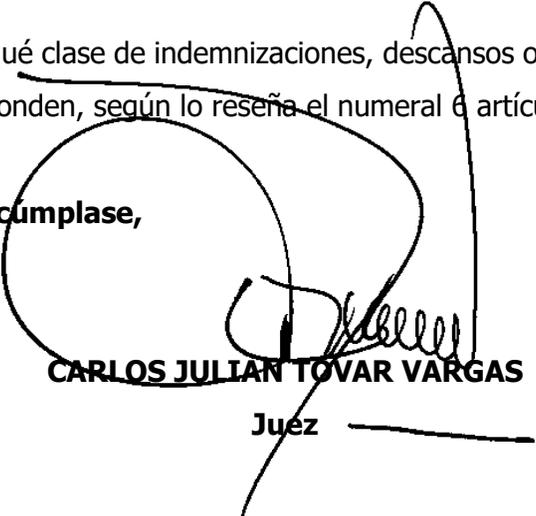
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00372-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ PARRA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA. – COOTRANSNEIVA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- Las pruebas deben estar individualizadas y concretas en el escrito inicial, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS. Teniendo en cuenta que se relacionan unas que no se adjuntaron y se allegaron otras, que no se relacionan en el escrito inicial.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, según lo reseña el numeral 6 artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220037200

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZ0HGSLugdFnYaetLydUtgBbunHKlls2ChzTUJ4RBKwRg?e=MHCa9T



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00373-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

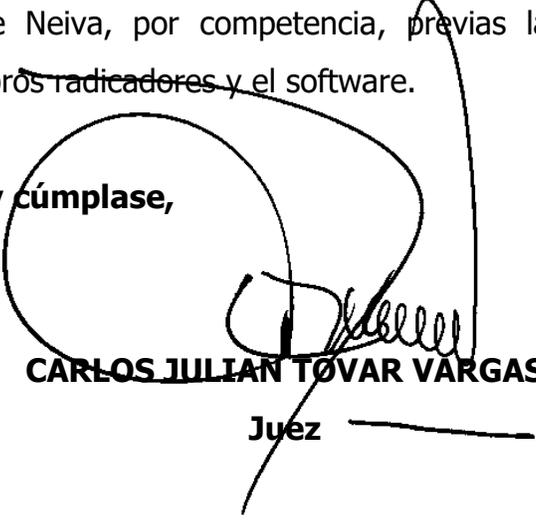
Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **GERARDO MEDINA CONDE** contra a **INVERSIONES ALARKIS S.A.S;** se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones económicas no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo regulado en el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por competencia, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220037300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqMqrq9St7hNoWCCsORZflcBt-6hGs8iXv-NZAFIj8YHIw?e=ZUuXz6



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00374-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **FANNY TAMAYO MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda.

SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto de sus representantes legales, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

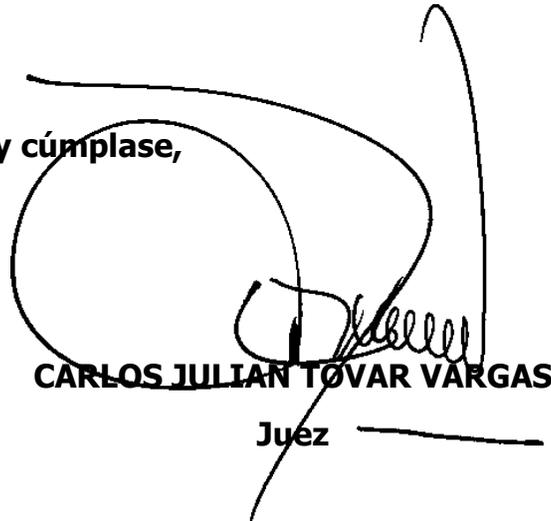
TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se advierte que la parte demandante al presentar el libelo introductorio simultáneamente envió copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220037400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjoQ3Mr3WZFAmSy9YAxwq5gBbziKUSJXVDkIiGV2dsiB8q?e=v83HAF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

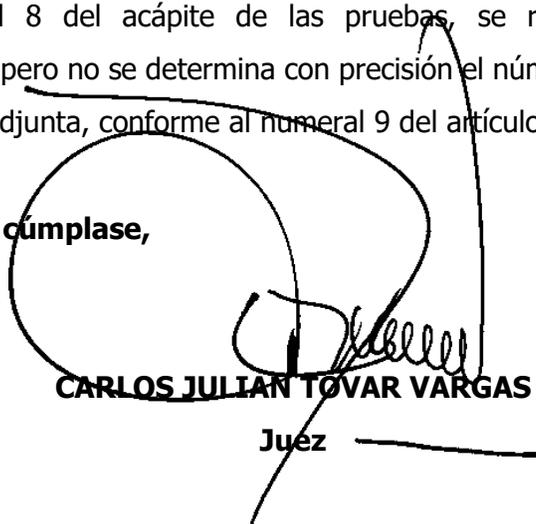
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00375-00

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **GUILLERMO ENRIQUE CAMPOS MUÑOZ** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda.
- En el numeral 8 del acápite de las pruebas, se relacionan una resolución administrativa, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición y tampoco se adjunta, conforme al numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20220037500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErIttqyLwzNAt42iB1sn7j4BUJ5-ga8_nOIWvTNSJA12Fg?e=hwHkSa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00376-00

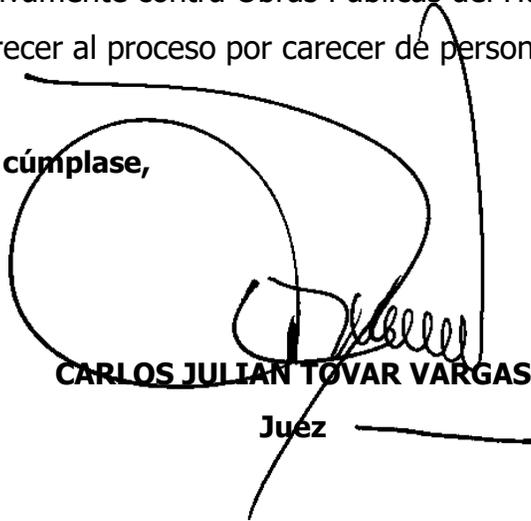
Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **GENTIL LOSADA FLOREZ** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda.
- En el hecho noveno de la demanda, se menciona a una persona totalmente diferente a la referenciada en el poder y la narrativa fáctica establecida.
- En el plenario introductorio, se evidencia a folios 13 al 24, se adjuntan fragmentos de otra demanda.

- En los numerales 8 y 9 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición y no fueron aportadas las mismas, situación que desconoce lo exigido en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
- En el poder que se adjuntó, se indica que la reclamación judicial se dirige única y exclusivamente contra Obras Públicas del Huila; dependencia que no puede comparecer al proceso por carecer de personería jurídica.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220037600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslasLdBwqROooHqyc004wBP7lawl5_AVWRHosFrTA9jw?e=PnBvLb



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00377-00

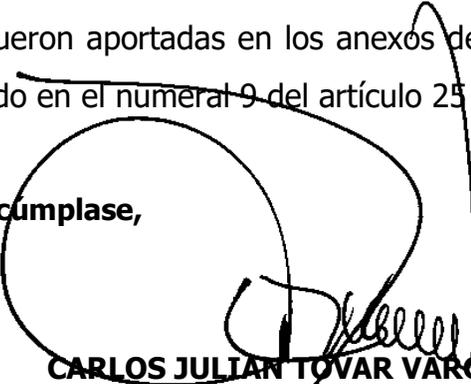
Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **RICARDO QUINO JOVEN** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptúa el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.
- En el poder que se adjuntó, se indica que la reclamación judicial se dirige única y exclusivamente contra Obras Públicas del Huila; dependencia que no puede comparecer al proceso por carecer de personería jurídica.
- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda.

- En los numerales 8 y 9 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición y no fueron aportadas en los anexos de la demanda, situación que vulnera lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220037700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8GV22V_vhNiw9KuPXE2QIBiecY0dyTLr1fpg4jQvjmTO?e=QCP99z